

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 070 -2009/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

23 JUN 2009

**VISTOS:** Recurso de apelación interpuesto por el Sr. Luis Fernando Aguilar Samaniego, de fecha 11 de Mayo del 2009, contra la Resolución Directoral N° 128-2009-GOB.REG.PIURADRA-P, de fecha 23 de Abril del 2009; Informe N° 997-2009/GRP-460000, de fecha 03 de Junio del 2009;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 11 de Mayo del 2009, el Sr. Luis Fernando Aguilar Samaniego ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 128-2009-GOB.REG.PIURADRA-P, de fecha 23 de Abril del 2009, la cual resuelve declarar Improcedente la solicitud de reconocimiento de pago por concepto de refrigerio y movilidad, por no haber estado dentro de la contingencia aprobada mediante Resolución Directoral N° 0419.88.AG, de fecha 24 de Agosto del 1988;

Que, el recurrente sustenta su recurso impugnatorio en el sentido que para el presente caso es inaplicable la Resolución Directoral N° 898-92-AG y la Resolución Suprema N° 126-95-AG, por cuanto sucedió la contingencia en Agosto de 1988, el recurrente venía percibiendo una pensión por haber cesado y la contingencia ordenada mediante Resolución Ministerial N° 419-88-AG hablaba que los beneficiarios eran también los cesantes; asimismo, manifiesta que su solicitud constituye un derecho adquirido, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 898-92-AG; manifiesta que se encuentra inmerso en el Decreto Ley N° 20530, correspondiéndole el pago de los beneficios solicitados, puesto que tienen el carácter de pensionables, conforme lo establece la Ley N° 25048;

Que, esto quiere decir que entre el 01 de Junio de 1988 hasta el mes de Abril de 1992, los trabajadores del Ministerio de Agricultura percibieron dicha compensación adicional por refrigerio y movilidad en forma permanente, por lo que tiene el carácter de pensionable, según lo establece el Artículo Único de la Ley N° 25048, que señala que se consideran remuneraciones asegurables y pensionables las asignaciones por refrigerio, movilidad, subsidio familiar, gratificaciones por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, que percibían o que perciben los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Pública que pertenecen al régimen de los Decretos Leyes N°s 20530 y 19990;

Que, estando a lo expuesto anteriormente el abono por concepto de refrigerio y movilidad sólo es aplicable para aquellos pensionistas cuya contingencia sucedió durante la vigencia de la Resolución Ministerial N.° 00419-88-AC/T esto es, entre el 1 de junio de 1988 y el 30 de abril de 1992, según lo establece la Resolución Ministerial N.° 0898-92-AG, y es sustentada mediante diversa jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional; por lo que, teniendo en cuenta que el Sr. Luis Fernando Aguilar Samaniego, fue cesado con efectividad al 01 de Noviembre de 1982, mediante Resolución Directoral N° 0699.82.AG.DR.II.P, siendo a partir de dicha fecha pensionista regulado por el Decreto Ley N° 20530, no esta dentro del periodo establecido por la Resolución Ministerial N.° 00419-88-AC/T esto es, entre el 1 de junio de 1988 y el 30 de abril de 1992; siendo así, no corresponde otorgarle la compensación adicional por refrigerio y movilidad

Que, por otro lado debemos precisar que la pretensión del recurrente consiste en el otorgamiento de la bonificación adicional de refrigerio y movilidad, lo cual contradice lo establecido en la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el cual establece que: “Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las



REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2009/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

070  
Piura,

23 JUN 2009

remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestales comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a Propuesta del Titular del sector. Es nula toda disposición contraria(...), concordante con el Artículo 5° de la Ley N° 29289 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2009;

Que, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto debe declararse **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Luis Fernando Aguilar Samaniego, contra la Resolución Directoral N° 128-2009-GOB.REG.PIURA-DRA-P, de fecha 23 de Abril del 2009, debiendo emitirse el acto administrativo respectivo, de conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional Piura, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 111-2006/GRP-CR, concordante con la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GRP-PR, que aprueba la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI “Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura”, y su modificatoria mediante Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 895-2006/GRP-PR y N° 215-2007/GRP-PR, compete a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, emitir el acto administrativo (resolución) correspondiente;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y la Sub Gerencia de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley N° 27444 y por la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GOB. REG. PIURA-PR de fecha 29 de mayo del 2006, modificada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 215-2007/GOB. REG. PIURA-PR de fecha 29 de marzo del 2007;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **LUIS FERNANDO AGUILAR SAMANIEGO**, contra la Resolución Directoral N° 128-2009-GOB.REG.PIURA-DRA-P, de fecha 23 de Abril del 2009, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente resolución a don **LUIS FERNANDO AGUILAR SAMANIEGO** con domicilio en Avda. Ramón Castilla N° 145 - Castilla, a la Dirección Regional de Agricultura Piura devolviendo los actuados en un total de 21 folios y demás estamentos administrativos regionales pertinentes.

REGISTRESE y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Sr. JIMMY A. TORRES SIAS  
GERENTE REGIONAL